--- RESOLUCIÓN 94 (NOVENTA Y CUATRO).----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a trece de diciembre dos mil veintiuno.----------

--- V I S T O para resolver el presente Toca 98/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución del dos de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el Incidente de Modificación de Pensión Alimenticia, tramitado dentro de los autos del expediente 168/2015, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por **********, en contra de ***** ****** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

--- PRIMERO: La resolución impugnada es del siguiente tenor literal:----------

> *"---- PRIMERO.- Ha procedido la medida de modificación de pensión alimenticia, promovido por el C. ***** ****** *****, en su carácter de demandado, en los autos del expediente número 168/2015, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, en consecuencia:----------*
> *---- SEGUNDO.- Se decreta provisionalmente cancelar el 20% (VEINTE POR CIENTO) respecto del menor ******* para quedar subsistente el otro 20% (VEINTE POR CIENTO) en favor de la menor ********* ello al tomar en consideración que la presente determinación es de naturaleza provisional, sin prejuzgar sobre el derecho ni la proporcionalidad de los alimentos lo que en su caso, será dilucidable al momento de resolver en definitiva en el*

ACTUACIONES

respectivo juicio de alimentos, puesto que de sujetarse a las reglas de la proporcionalidad como son la necesidad de los acreedores alimentista y posibilidad de los deudores alimentistas, se desvirtuaría la naturaleza "urgente" de la medida solicitada.----------

*---- TERCERO.- Por tanto, gírese atento oficio al Representante Legal de la empresa ********** para que sea cancelado un 20% (VEINTE POR CIENTO), del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** ****** ***** como trabajador de ********** únicamente por lo que respecta al menor ******; en la inteligencia que quedara vigente por en favor de la menor ********* por el otro 20% (VEINTE POR CIENTO) en favor de la menor ******** del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** ****** ***** como trabajador de **********.----------*

---- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. [...].

--- SEGUNDO: Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos se han transcrito, inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del doce de marzo de dos mil veinte; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día uno de diciembre siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte recurrente expresando en tiempo y forma los motivos

de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, y se otorgó la vista correspondiente a la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala, quien la desahogó el siete de diciembre del presente año, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que se emite al tenor del siguiente:----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

--- PRIMERO: Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- SEGUNDO: La apelante expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito presentado el once de marzo de dos mil veinte, que obra a fojas de la seis a la catorce del presente toca; agravios que consisten en lo que enseguida se transcribe:----------

> *"AGRAVIOS:*
> *UNICO.- Me causa agravios de imposible reparación la resolución interlocutoria de fecha 02 de marzo de 2020, dictada dentro de este juicio por su Señoría, al afectarse sustancialmente el interés superior de los menores, medularmente en lo concerniente a la siguiente porción textual:-*
> *(La transcribe).*
> *Ahora bien, vista que ha sida la transcripción de dicha resolución judicial en comento, en la que el Juez recurrido sostiene que, -contrario a lo previsto por la norma jurídica aplicable-, es procedente la modificación de la providencia precautoria, por las razones de facto y de jure expuestas por el demandado ***** ****** ***** en su escrito incidental, señalando la autoridad recurrida que esa determinación es de naturaleza provisional, y que no prejuzga sobre el*

ACTUACIONES

derecho y proporcionalidad de los alimentas, ya que ello desvirtuaría la medida urgente solicitada, pero analicemos detenidamente lo que prevé la ley de la materia, y la gran contradicción en que incurre el Juez de grado inferior al resolver, esto previo a exponer los motivos de disenso en contra dicha arbitrariedad jurisdiccional.

En efecto, de la propia resolución recurrida, tenemos que el esteta viola el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad, que establece:

"ARTÍCULO 451.- (Lo transcribe).

*En síntesis, el presente agravio gira en torno a controvertir la forma y términos en que el juzgador resolvió la contienda planteada al declarar procedente la Incidencia planteada por el demandado, conculcando la norma jurídica a supra transcrita, ya que el justiciero en la vía incidental, aunque resuelve que no prejuzga sobre el derecho a percibir alimentos por parte del acreedor alimentista, en realidad si lo hace, ya que permitió que se consumara la violación a la ley de la materia, de la que vamos a discutir ahora, y de la que él debería ser celoso guardián, esto al decretar la modificación en que estimó procedente ordenar la variación el porcentaje inicial concedido del 40% de descuento por concepto de pensión alimenticia, al dictar la medida urgente solicitada por la suscrita, que actualmente pesa sabre el salario y demás prestaciones del deudor alimentario ***** ****** *****.*

Por consiguiente, es que no resulta apegada a derecho la resolución recurrida, pues el Juez Quinto Familiar de Altamira, Tamaulipas, deja de observar lo dispuesto en el artículo 451 del enjuiciamiento civil local en relación con el diverso 452 del propio ordenamiento que disponen que cualquier reclamación (del deudor alimentario) deberá hacerse dentro del juicio sumario, <u>y entretanto se seguirá abonando la suma señalada,</u> es decir que, en éste caso, es el 40% de descuento señalado originalmente como pensión alimenticia provisional, el que debe prevalecer, más no así el ulterior 20% que ha sido decretado de forma legaloide por su Señoría, cuando claramente advierte el texto legal que dentro de la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos.

Empero, aún hay más, tampoco se establece en el dispositivo jurídico en comento, que sea dable o permitido substanciar dicha modificación en la vía incidental, sino que refiere que esto se sustanciará en juicio sumario, por lo que es una interpretación errónea la que hace el órgano judicial, la de modificar la providencia original, pues cualquier reclamación será dilucidable al dictarse la sentencia definitiva, y no dentro de una nueva resolución provisional, por llamarlo de alguna manera, que eso fue lo que realizó el A quo, lo que se encuentra proscrito por nuestra codificación.

En efecto, el A quo viola asimismo lo que estatuye el artículo 450 de la legislación adjetiva en cita, que, en correlación con el anterior, establece que tanto la resolución que concede la medida como su ejecución, no admiten recurso alguno, salvo que este sea interpuesto por el acreedor alimentista.

ARTÍCULO 450.- (Lo transcribe).

*Por ende, es diáfano para el legislador tamaulipeco en el caso de ambos dispositivos legales que han sido transcritos, que se precise que el espíritu de dichos preceptos era que la resolución que concede la medida precautoria, como la correspondiente ejecución, son irrecurribles para el deudor alimentario, que en el caso lo es el demandado ***** ****** *****, no obstante, lo anterior, hemos visto como en su determinación legaloide de su Señoria transgrede las normas jurídicas aplicables, cancelando parcialmente la pensión provisional decretada como medida urgente dentro de las providencias precautorias. Sirve de apoyo a lo que se viene diciendo el siguiente criterio de jurisprudencia:*

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA.- (La transcribe).

Esto significa que una pensión provisional alimenticia debe mantenerse firme hasta que el Juez de lo familiar que conozca del negocio de que se trate, se allegue de los elementos necesarios que le permitan decidir sobre la pensión definitiva, pero no debe jamás tomar una decisión desmesurada o precipitada, como bien podría darse en el

ACTUACIONES

caso de que dé la interrupción del cumplimiento de la obligación alimentaria, decretada como medida urgente, cuando aun se encuentra en trámite el Juicio sumario. Por esa circunstancia, es que no puede dilatarse ni suspenderse esa medida y resolver sobre su procedencia sin mayores formalismos, en base a la presunción que opera a favor de menores de edad, más aún si en el sumario de origen, está acreditada la posibilidad económica del deudor.

En ese orden de ideas, es que concluimos que su Señoría no discernió en la especie, que el diverso 451 mencionado del cuerpo de leyes en mención, refiere que esto es irrecurrible porque no da oportunidad de reclamar la providencia, de ahí que bajo el axioma jurídico de que donde la ley no distingue el juez no debe distinguir, debe prevalecer el criterio de interpretación que inspiró al legislador tamaulipeco, al legislar al respecto, porque si quería permitir discusión alguna sobre la providencia, así lo habría determinado soberanamente, con la potestad de ser uno de los tres poderes del Estado.

*Consecuentemente procede pedir la revocación de la resolución impugnada, misma que decreta ilegalmente la modificación de la pensión alimenticia a favor de mis menores hijos, cancelando parcialmente el 20% de la pensión alimenticia provisional que actualmente se encuentra vigente, consistente originalmente en el 40% del salario y demás prestaciones que se le descuentan al trabajador aquí demandado ***** ****** *****, dejando únicamente subsistente el 20% para tales efectos legales.*

*Pero abundemos en lo antedicho, dado que solo existen dos momentos procedimentales para hacerlo, es decir, para modificar la providencia precautoria, que es a priori al decretarse la medida urgente (que aquí concedió el 40 % sobre el salario y demás prestaciones del demandado ***** ****** *****) y a posteriori en el dictado de la sentencia definitiva, lo que aun no acontece, luego entonces, dicha modificación concedida, de suyo deviene ilegal desde el origen, pues apartándose del principio de estricta legalidad, el Juez recurrido viola en perjuicio de la suscrita y de mis menores hijos, las reglas esenciales del procedimiento, o de debido proceso, y fuera de los casos mencionados,*

previstos por la ley, decreta la modificación en una sentencia interlocutoria que resulta a todas luces ilegal, lo que en si mismo debe considerarse como un verdadero agravio, pues en un acto despótico, se transgreden mis garantías individuales.

"ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, GARANTIAS DEL.". (La transcribe).

En este contexto general de que venimos hablando, es que deberán estimarse fundados mis agravios, ya que los mismos contienen argumentos jurídicas que ademas de sólidos devienen irrefutables, y que huelga decir, se esgrimen tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo impugnado, señalando puntualmente cada una de las violaciones procesales que cometió la autoridad recurrida al no apegarse a derecho su actuación, con la emisión de la sentencia interlocutoria de fecha 02 de marzo de 2020."

--- TERCERO: Como antecedentes del asunto conviene relatar los siguientes: ----------

--- Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil quince, se radicó el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por **********, en representación de sus menores hijos ****** y ******** en contra de ***** ****** *****, y en dicho proveído se fijó a favor de dichos infantes una pensión alimenticia provisional a razón del 40% (cuarenta por ciento) del salario y demás prestaciones del demandado, como empleado de la **********, ordenando el envío de los oficios de estilo a la citada paraestatal a fin de que realizara los descuentos pertinentes y el numerario en líquido se entregara a la promovente en representación de sus menores hijos.----------

--- Ahora bien, el doce de diciembre de dos mil diecinueve[1],

1 El lapso de tiempo entre la radicación y esta actuación obedece a que, según se corrobora en el expediente electrónico, por resolución de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se decretó la inactividad procesal en el

ACTUACIONES

se tuvo al demandado promoviendo incidente de modificación de pensión y se ordenó correr el traslado correspondiente a la actora a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera.----------

--- El incidente lo hizo consistir el demandado en lo siguiente:

> *"La C. ********** promovió juicio de alimentos dentro de los autos que al rubro se indican en representación de mis menores hijos y desde el auto de radicación con fecha seis de febrero del año 2015 se decretó DENTRO DE LOS AUTOS del expediente QUE AL RUBRO SE INDICAN, del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que como medida provisional se decretó el embargo del 40% cuarenta por ciento que percibe el suscrito como empleado ***** DE LA EMPRESA ********** ********** TAMAULIPAS.*
>
> *En esa tesitura con fecha 27 de noviembre del año 2019 se llevó a cabo la audiencia para fijar reglas de convivencia DE MIS MENORES HIJOS DE INICIALES ******* y ******* y donde SE LLEGÓ al acuerdo que mi menor hijo de iniciales ******* estará bajo la guarda y custodia del suscrito.*
>
> *En mérito a lo anterior se observa que mi menor hijo se encuentra incorporado al domicilio particular del suscrito, por lo tanto es procedente que se modifiquen las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS que se decretaron del embargo del 40% cuarenta por ciento del embargo del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el suscrito como empleado [...].*
>
> *Lo manifestado se acredita con la PRUEBA DOCUMENTAL Pública consistente en el acta levantada el día 27 de noviembre 2019 y la cual desde este momento Ofrezco como prueba donde se llevó a cabo la audiencia para fijar las reglas de convivencia, la cual se encuentra agregada a los autos del expediente que al rubro se indica.*
>
> *Así mismo se debe tomar en cuenta el interés superior de mi menor hijo."*

---

expediente en que se actúa, razón por la cual se ordenó dar de baja el trámite dentro del sistema de gestión judicial, en la inteligencia de que tan luego las partes impulsaran el procedimiento, se seguiría por sus demás etapas procesales.

--- Por su parte, la actora desahogó la vista conforme a lo siguiente: ----------

> *"En referencia a lo peticionado por el demandado ***** ****** *****, huelga decir que deviene improcedente dicha solicitud, que entre otras cosa, textualmente establece "... es procedente que se modifiquen las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS que se decretaron del embargo del 40%..."*
>
> *Empero, a la luz de nuestra codificación estatal en materia de alimentos, es contraria a derecho dicha cuestión incidental planteada por el demandado; pero analicemos mejor lo que aquí decimos:*
>
> *En efecto, el ARTÍCULO 451 del C.P.C. De Tamaulipas establece: "En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada."*
>
> *De tal suerte, que, pretender la modificación de la providencia precautoria, como ahora hace el demandado ***** ****** *****, sería tanto como permitir la discusión sobre el derecho a percibir alimentos de la suscrita en representación de mis menores hijos, lo cual se encuentra proscrito legalmente hablado, y en el insólito caso de permitirse, esto afectaría indudablemente el debido proceso en éste juicio. [...]*
>
> *Por ende, la cuestión a debate por parte del demandado ***** ****** *****, deberá resolverse, pero en sentencia definitiva y no ahora, por no permitirlo así la ley, dado que se pretende modificar una providencia precautoria, y claramente nos instruye el texto jurídico invocado, que eso no es debido, y que entretanto seguirá abonándose la suma señalada en la providencia precautoria.*
>
> *[...]."*

--- Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista concedida a la actora respecto del incidente promovido por su contraparte; de ahí que, con ambos escritos se tiene por conformada la litis

ACTUACIONES

incidental, misma que seguida por su curso legal, se resolvió el dos de marzo de dos mil veinte, con el dictado de la resolución dictada por el juez de primer grado, en cuyo considerando tercero estableció: ----------

*"--- TERCERO.- Analizadas que son todas las constancia procesales del incidente en estudio, tenemos que dentro del presente sumario se decretó una pensión alimenticia a favor de los menores ******** y ******* consistente en un 40% (CUARENTA POR CIENTO), del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** ****** ***** como trabajador de la empresa ********** ; ahora bien, dicho porcentaje se sigue descontando a favor de los los menores ******** y ******* mismo que le es entregado a la C. ********** ; sin embargo, se advierte que actualmente el menor ******* se encuentra viviendo con su padre, motivo por el cual se advierte que no prevalece la necesidad de la medida, toda vez que la acreedora alimentista fue incorporada al domicilio del deudor alimentario; ello al tomar en consideración que el referido menor se encuentra bajo su resguardo, lo cual quedó plenamente acreditado con las manifestaciones vertidas dentro de la audiencia desahogada en fecha 27 de noviembre de 2019, visible a foja 481 del tomo II del cuadernillo principal, en el cual señalan que la menor ********* se encuentra bajo la guarda y custodia de su madre, mientras el menor ******* se encuentra viviendo con su padre, en la que expuso que actualmente se encuentra viviendo con su papá, y que le gusta más vivir con su papá, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 286 del Código Civil vigente en el Estado, el obligado a dar alimentos cumple con dicha obligación al incorporarlo a su familia, y por ende desaparece el estado de necesidad que motivó el dictado de la medida de que se trata, por lo tanto, se decreta la modificación de la medida provisional del porcentaje que le corresponde al ***** ****** ***** como trabajador de ********** ***********
*
*
*

*********** únicamente por lo que respecta al menor ******* en la inteligencia que quedara vigente por cuanto hace a la menor ********; y tomando en consideración que inicialmente se trataba de dos acreedores alimentarios por las que se decretó el 40% (CUARENTA POR CIENTO), del salario y demás prestaciones a su cargo del citado deudor alimentista, y que actualmente uno de ellos se encuentra incorporado el domicilio del deudor alimentario, se decreta cancelar un 20% (VEINTE POR CIENTO) que le corresponde al menor ******* para quedar subsistente el otro 20% (VEINTE POR CIENTO) en favor de la menor ********* ello al tomar en consideración que la presente determinación es de naturaleza provisional, sin prejuzgar sobre el derecho ni la proporcionalidad de los alimentos lo que en su caso, será dilucidable al momento de resolver en definitiva en el respectivo juicio de alimentos, puesto que de sujetarse a las reglas de la proporcionalidad como son la necesidad de los acreedores alimentista y posibilidad de los deudores alimentistas, se desvirtuaría la naturaleza "urgente" de la medida solicitada.----------

--- Por tanto, gírese atento oficio al Representante Legal de la empresa ********** para que sea cancelado un 20% (VEINTE POR CIENTO), del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** ****** ***** como trabajador de ********** únicamente por lo que respecta al menor ******; en la inteligencia que quedará vigente por en favor de la menor ********* por el otro 20% (VEINTE POR CIENTO) en favor de la menor *********del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** ****** ***** como trabajador de ********** y que fuera ordenado mediante oficio 579, de fecha 19 de febrero de 2015."

--- La anterior determinación constituye la materia del recurso de apelación que nos ocupa.----------

ACTUACIONES

--- Ahora, al estar involucrados en este procedimiento los derechos de menores de edad, este Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, determina que en el presente fallo debe estarse a lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. [...].”.----------

--- Así, la norma de mérito instaura con claridad que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse y cumplir con el principio del interés superior de la infancia, garantizando sus derechos, sobre la base de que tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, en la inteligencia de que también servirá ese principio como guía en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.------

--- Luego, se desprende que nuestro Texto Constitucional ya reconoce como eje rector de las decisiones del Estado en que se discuta un derecho de los niños y las niñas, de

atender a ese interés superior, y servirá para decidir cualquier controversia en la definición del ejercicio de sus derechos o de incompatibilidad entre ellos.----------

--- Así, lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis cuyo rubro y texto establecen: ----------

> "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. El interés invocado tiene la dimensión de ser una pauta interpretativa, aplicable para resolver aquellos contextos en los que se produzcan situaciones que hagan incompatible el ejercicio conjunto de dos o más derechos para un mismo niño. En estos casos, es el interés superior del menor, utilizado como pauta interpretativa, el que permite relativizar ciertos derechos frente a aquellos que constituyen el denominado 'núcleo duro', para garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos que se consideran forman parte de ese núcleo dentro del sistema normativo, y con ello otorgar una protección integral al menor."[2]

--- Ahora bien, aunque nuestro Texto Constitucional reconoce expresamente los derechos humanos de las niñas y los niños relativos a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, debe considerarse que su núcleo se extiende a otros derechos tutelados en tratados internacionales sobre derechos humanos. También es pertinente dejar asentado que nuestro país es parte integrante de la Convención sobre

ACTUACIONES

2 Tesis: 1a. CXXIII/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2000987. Primera Sala. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Página: 259. Tesis Aislada (Constitucional).

los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la que entró en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, de la cual cabe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 27, el cual establece: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.".----------

--- En ese orden de ideas, con las disposiciones de los preceptos jurídicos nacionales e internacionales transcritos,

cabe señalar que debe entenderse el interés superior de la infancia, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.----------

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes: ----------

> "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social."[3]

--- Por lo anterior, a efecto de velar por los derechos de los menores de edad involucrados en la presente contienda, específicamente en lo relativo al derecho que tienen de que se satisfagan sus necesidades a recibir alimentos, se procede a analizar lo alegado en vía de agravio por la parte apelante.----------

3 2 Tesis: I.5o.C. J/16. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 162562. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Página: 2188. Jurisprudencia (Civil).

ACTUACIONES

--- En su ***único motivo de inconformidad*** la recurrente aduce que la resolución impugnada afecta sustancialmente el interés superior del menor, dado que, refiere, en su dictado se transgrede lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que establece que en la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos y que cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciara en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada, por lo cual, en su opinión, debió desestimarse la solicitud del demandado y seguirse otorgando la pensión alimenticia en el porcentaje del 40% (cuarenta por ciento) del sueldo del deudor alimentario, porque para lograr su modificación solo puede hacerse a través de un juicio sumario, no en un incidente de la naturaleza del aquí interpuesto, esto es, que la pensión provisional debe mantenerse firme hasta que se dicte sentencia en que se establezca la pensión alimenticia definitiva.----------

--- Los argumentos de inconformidad, así sintetizados para su estudio, se estiman fundados en parte pero inoperantes por otra.----------

--- Al efecto, es menester puntualizar que las particularidades de un caso determinado en tratándose del cumplimiento de las obligaciones alimentarias, radican justamente en las situaciones de hecho en que éste se desarrolla, involucrando así, la edad de los acreedores alimentarios, sus necesidades y el nivel de vida al cual han sido acostumbrados; así, para cubrir cada uno de esos aspectos, es de tomarse en cuenta

la posibilidad económica del deudor, en el entendido que por su capacidad económica sostiene un determinado nivel de vida a sus acreedores, atendiendo a las propias necesidades de aquellos, pero con la posibilidad de que las circunstancias particulares en un determinado momento puedan cambiar.----

--- Lo anterior, atendiendo a lo dinámico del derecho-deber alimentario, en el entendido que no existe cosa juzgada en materia de alimentos en razón de que la fijación del monto de los alimentos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor.----------

--- En tal orden de ideas, aunque ciertamente el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, contenido en el capítulo que regula los alimentos provisionales, dispone que en la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos y que cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada; y, es en esto en lo que asiste razón a la recurrente, lo cierto es que, en casos como el que se analiza, la finalidad de la norma, tiene que mirarse en función del valor justicia, que es donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. De ahí que, a fin de que los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías, si la ley no contempla

ACTUACIONES

expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la dispuesta, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia; de aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.----------

--- Corrobora lo expuesto, el criterio de rubro y texto siguientes: ----------

> "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo."[4]

--- Por lo cual, si en caso particular, mediante audiencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, ambos padres convinieron en que la custodia del menor ******* estará a cargo del padre del infante, y que incluso el propio

4 Registro digital: 2002388, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1189, Tipo: Jurisprudencia.

menor refirió, en esa fecha, que tenía un mes de vivir con su padre, sin que la actora haya justificado lo contrario en el presente incidente de modificación de pensión, tal circunstancia, se considera suficiente para la procedencia de la medida solicitada, dado que de acuerdo al artículo 286 del Código Civil vigente en el Estado, el obligado a dar alimentos cumple su obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia, y si bien en la situación de la especie el juicio está en trámite, ello no obsta para adoptar una decisión rigorista, que atienda únicamente la literalidad de lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, pues de hacerlo así, lejos de tutelar el principio de interés superior del menor el mismo se estaría menoscabando, en especial, el del infante que se ha incorporado al hogar del deudor alimentista.----------

--- En efecto, debe sopesarse el hecho de que el juzgador debe ponderar por encima de cualquier otro, el interés superior de la infancia y que ello se dificulta cuando, como sucede, una de las partes pretende acogerse a criterios que resultan incompatibles con dicho interés, retrasando la labor que concierne al juzgador, porque la determinación aquí combatida encuentra soporte en el hecho de que está acreditado que uno de los menores hijos de las partes, ahora está viviendo con el deudor alimentista, y la actora, ni siquiera se ocupa de controvertir dicha determinación, lo que convierte a su agravio en inoperante, ya que se centra solamente en alegar que tal aspecto, es decir, la modificación

ACTUACIONES

de la pensión, no puede no lograrse sino hasta que se resuelva en definitiva el juicio; empero, de considerar acertada su postura, sería tanto como convalidar el hecho de que el demandado (actor en el incidente), no obstante tener bajo su guarda y custodia a su menor hijo cuyo nombre se conforma con las iniciales ******* debe seguir aportando el mismo monto de alimentos provisionales, porque lo cierto es que al tenerlo incorporado a su hogar corre con los gastos de alimentación respectivos, y por ende, la cantidad fijada por tal concepto, ya no debe hacerse llegar al infante a través de su progenitora.----------

--- Así, en casos como el de la especie, al margen de los intereses que aleguen las partes contendientes, en este caso, la madre de los menores que acuden al juicio de alimentos, el juzgador debe velar, de la manera más conveniente, por el interés superior de éstos, máxime que ese derecho conforme a lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal es de orden público y de interés social, por lo que si el pronunciamiento del juzgador en el fallo combatido es tendiente a resolver de la manera más justa y equitativa sobre la forma en que se satisfacen los alimentos de los menores hijos de las partes, se estima que con ello no se causa a la apelante el perjuicio de que se duele. Y, es en ese sentido que esta Ad quem, conviene con la decisión adoptada por el A quo en el fallo recurrido, de declarar procedente la modificación de la pensión alimenticia que con carácter provisional se fijó en el auto de radicación, para que la misma quede subsistente solo a razón del veinte

por ciento en beneficio de la menor acreedora que se encuentra bajo al guarda y custodia de la la C. **********, en la inteligencia de que será en el fallo definitivo cuando se analice el quántum correspondiente bajo el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos.----------

--- Se considera de esta forma, atento a que en relación con los derechos de menores, que en nuestro país se encuentran regulados por nuestra Carta Magna, los tratados internacionales, las leyes federales, los códigos civiles y procesales, así como los criterios jurisprudenciales, no existen esquemas, formulas o soluciones de validez general para determinar la forma en que debe protegerse el derecho alimentario de los menores, por tratarse de un tema enteramente casuístico y particular en su aplicación concreta, por lo que al ser un tema vinculado con las relaciones humanas amerita múltiples matices. Por ello, en estos asuntos se requieren respuestas judiciales que garanticen su pronta y efectiva solución, preservando el juzgador la dignidad de la niñez en todas las interpretaciones y resoluciones que pronuncie, lo que implica asumir, como aquí acontece, las mejores determinaciones posibles en cada caso sometido a su potestad, conforme a su interés superior para verdaderamente contribuir a su más óptimo desarrollo.--

--- En apoyo a lo expuesto, en lo conducente, se cita el criterio de rubro y texto siguientes: ----------

> “PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE, PARA SU MODIFICACIÓN, NO ES OBLIGATORIO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO,

ACTUACIONES

ATENTO A LA METODOLOGÍA DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL. La reforma del quince de septiembre de dos mil diecisiete, adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, dicha reforma obedeció a la necesidad de corregir el fenómeno consistente en que las normas, lejos de brindar soluciones, representaban una violación al derecho a la tutela judicial, pues imponen requisitos que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia, cuando éstos resultan innecesarios, excesivos o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que legítimamente puede perseguir el legislador. Para ello, conviene establecer la metodología que debe aplicarse en relación con la supresión de las formalidades que: a) no se afecte la igualdad entre las partes; y, b) no se transgreda el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio. Ahora bien, el artículo 17 citado, prevé otra cuestión a considerar, como lo es que puedan verse afectados otros derechos diferentes al de igualdad entre las partes o el debido proceso y, en ese sentido, el catálogo se amplía considerablemente, si se trata de derechos vinculados con la materia de la controversia, en atención al principio de interdependencia de los derechos humanos y, de ese modo, deben tomarse en consideración y analizar si pueden verse afectados al desaplicarse una formalidad en aras de la solución de un conflicto. Así, por ejemplo, si bien es cierto que en la modificación de la pensión alimenticia provisional, debe instaurarse un incidente, derivado del cambio de circunstancias, también lo es que dicho formalismo puede ser sustituido, excepcionalmente, por una determinación que resuelva esa modificación, cuando la parte a la que pudiera afectar haya tenido la oportunidad para controvertirlo y no lo hubiere hecho. Lo anterior no significa que, este Tribunal Colegiado se aparte de la tesis aislada VII.2o.C.72 C (10a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro

12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3011, de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA SU MODIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ, SIN DEJAR INSUBSISTENTE LA DECRETADA, INSTAURAR UN INCIDENTE A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA DE AMBAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", dado que sí hubo oportunidad procesal con la cual se garantice la igualdad entre las partes, y el derecho de audiencia e impugnación, existe excepción que hace innecesaria la tramitación del referido incidente."[5]

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución de dos de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el Incidente de Modificación de Pensión Alimenticia, tramitado dentro de los autos del expediente 168/2015, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por **********, en contra de ***** ****** *****.----------

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: ----------

---- PRIMERO: Las manifestaciones que en vía de agravio expresa la apelante en contra de la resolución de dos de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del

5 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018072, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: VII.2o.C.160 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2427, Tipo: Aislada

ACTUACIONES

Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el Incidente de Modificación de Pensión Alimenticia, tramitado dentro de los autos del expediente 168/2015, que constituye la materia del presente recurso de apelación, han resultado fundadas en parte pero inoperantes por otra; en consecuencia: ----------

--- SEGUNDO: Se confirma la resolución a que alude el punto resolutivo que antecede.----------

--- TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el cuadernillo incidental y anexos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.----------

--- Así lo resolvió y firma el Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.----------

Licenciado Mauricio Guerra Martínez

Magistrado

Licenciado José Luis Rico Cázares

Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.
L´MGM/L´JLRC/L´LOC/oltm.

La La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 94 (noventa y cuatro) dictada el lunes, 13 de diciembre de 2021 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 13 (trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.